

La experiencia de los meses corridos en el presente año, ha probado hasta la evidencia, que la política de los Enemigos del País se interesaba esencialmente en coartar à Eostrangeria el numerario en circulacion; y que lo ha conseguido. La falta de este, ha rebajado la tasa de la plata en venta ásta una tercera parte de menor valor, del que tenia en corriente; del valor convencional con que se le estima por todas las Naciones que pueblan el Globo. Asi ha sido que un marco de plata de 11. din. y 22. g. cuyo valor intrinseco es de 75. 4. 1. libras (después de pagar los diez de q. está en posesion el Estado, ha decaido, q. lo escarez el numerario, al de cinco por ciento en el riquísimo Mineral de Potosí: siendo loco sionado este descenso rapido, tambien, por un efecto de los males de la guerra. El productor de este metal precioso no pudiendo hacer que sus ganancias sigan en q. sus cambios en las Comidas proporcionadas al valor de las diferentes cosas que se compran, ha sentido una traba efectiva, que ha paralizado q. consiguientes, como en Potosí, entoda los otros minerales de las Provincias libres, la produccion mas proficua, y unica vidificante de todos los otros ramos de riqueza; ó sea de la industria fabril.

Como el bien publico es el principal, y primer objeto á que propende la política del Gov. á nombre de la Patria, he venido en declarar.

Que en la Casa de Moneda se comencen desde este dia, à dineros contante, todas las platas q. se presentasen à Pucate, segun el valor intrinseco de su ley repetida, en los mismos precios que de antiguo se ha verificado: y lo que está por venir dicha Casa de sobradabundancia y suma.

Que toda persona, de qualq. clase y condicion que fuese, es obligada dentro de dos dias de



O.L. 9-4
-a
-e

MH-OL
CAJA 1
DOC. 254
FOL. 2

la promulgacion de este Edicto, à presentar las Partas
ó Pintas q. tubiere en dha Casa p.^a m. Mercader.

3.^o Que los tenedores habitancy de esta Capital, pondan
los mencionados dos dias, si no los presentaren ~~en~~
como previene el artículo antecedente, incurran
en la pena de Comiso: que sea irremisiblem.
executada, si por denuncia, ó alg.ⁿ otro arbitrio
se descubriese.

4.^o Que es prohibida como criminalissima la ex-
traccion de partas de plata, y de Oro, à fuera
del Estado.

5.^o Que al Nabiero, Comerciante, ó individuo de
qualquier clase, y condicion que fuere, que contra-
viere à esta prohibicion, à mas de confiscar
le todos sus bienes absolutamente, se le aplica-
ran las penas de flicitay que estan en uso
entre las Naciones civilizadas; como à atentado
contra los dios mas sagrados, que hacen el pa-
trimonio de un Estado: y mui p^{ro}ptim^o el de la
America del Sur.

6.^o Que todas las partas en parta que p.^a su amonedo-
cion, venta, Comercio ó qualq.^a destino, transi-
~~ran q. las Provincias libras de unos à otros, ó fueran~~
remitidas à esta Capital, ó conducidas de unos
à los otros Puertos, sea independientemente con-
tra de las Sumidas Repeticiones, ante q.^a quedara
fiar. Se presenten en esta Casa de Moneda
donde se dara testimonio à los introductores p.^a
Chancelar su cargo.

7.^o Que toda Pinta ó parta de Plata, ó si como
todo peso de Oro, ó sea en Posa, polvo, ó
pepita, que se encontrare sin el Requirito de
la Trib. Camera en la pena de Comiso: no
entendiendose con la plata, y Oro labrados. Si
en el dho. q. no sean considerados como
transgresores de esta Ordenanza la Trib.

Peros & Huallanca y Minerales comprendidos
en su diputacion hasta los 50 dias conta
dos desde la fha; y los de las diputaciones
de Chota, y Lircanay hasta los 70 =
50





Ala corte